

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LUIS CÓRDOVA DEXTER,
ET AL

Peticionario

v.

INTERIOR SYSTEMS
GROUP, INC., ET AL

Recurrido

KLCE202300744

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Número:
SJ2020CV03231

Sobre:
Sentencia
Declaratoria;
Injunction; Acceso a
la Información;
Remedio Sumario al
Amparo de la Ley de
Corporaciones;
Acción Derivativa;
Violación de Deberes
Fiduciarios;
Incumplimiento de
Contrato; Dolo;
Daños y Perjuicios;
Disolución de la
Corporación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 7 de noviembre de 2023.

Comparece ante nos, Luis Córdova Dexter (Córdova Dexter o peticionario) y solicita la revocación de una *Resolución Enmendada*, notificada el 9 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). En esta, el foro primario denegó una solicitud interpuesta por Córdova Dexter, con el fin de que el TPI resolviera a su favor la *Tercera Demanda Enmendada*¹ y desestimara -por la vía sumaria- la reconvención enmendada² que instaron los codemandados Interior System Group (ISG); Midel Gómez Jorge, su esposa, Vanessa Benet López y la sociedad legal de gananciales Gómez Jorge-Benet; Javier Gómez Durand; Target

¹ Apéndice, págs. 949-1,153.

² Apéndice, págs. 744-771.

Point, Inc.; Target Point Media, Inc.; Target Point Entertainment, Inc.; Fuerza Industrial, Inc.; X & X Real Estate, Inc.; Empresas de Soldadura, Inc.; La Caja de las Herramientas, Inc.; La Casa de los Tornillos, Inc.; y Central Bolt, Inc.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* a los fines de modificar los hechos incontrovertidos. Así modificada, se confirma.

I.

El 17 de junio de 2020, Córdova Dexter incoó una *Demanda*³ en contra de ISG y Midel Gómez Jorge. En apretada síntesis, la parte demandante suplicó al TPI que expidiera un interdicto ordenando a Midel Gómez Jorge (así como a cualquier otra persona que actuara en su representación) a abstenerse de realizar actos de administración de la corporación ISG y privándolo de sus prerrogativas como director y accionista de ISG. Además, solicitó que ordenara a la parte demandada permitir a la parte demandante acceder los documentos relacionados a la administración, operación y asuntos financieros de ISG. Por último, solicitó que se designara a Jesse Ortiz Umpierre como administrador judicial y se realizara una auditoría formal por conducto de un contador público autorizado independiente.

Luego de varias instancias interlocutorias que resultan innecesario pormenorizar,⁴ el TPI (Sala de Recursos Extraordinarios) dictó una *Sentencia Parcial*⁵ en la cual desestimó la causa de acción de *injunction* y ordenó la continuación de los procedimientos en el

³ Apéndice, págs. 1-22.

⁴ Entre los asuntos interlocutorios se destacan que, la demanda fue enmendada el 27 de julio de 2020 a los fines de acumular a Javier Gómez Durand como demandado (Apéndice, págs. 82-108). Además, la parte demandada solicitó la desestimación del pleito, a lo cual se opuso la parte demandante el 27 de julio de 2020 (Apéndice, págs. 109-111). A lo antes se añade que, la parte demandante presentó una *Moción urgente informando posible patrón de evasión contributiva y reiterando solicitud de designación de administrador judicial* el 28 de octubre de 2020 (Apéndice, págs. 139-357).

⁵ Apéndice, págs. 358-369.

foro civil ordinario. En particular, y tras consignar nueve hechos incontrovertidos, puntualizó que Córdova Dexter no ha sufrido daño irreparable alguno que deba compensarse mediante un remedio interdictal. A esos efectos, determinó que sus alegaciones sobre la acción derivativa y su solicitud de compensación pueden ventilarse en un proceso ordinario ulterior.

Posteriormente, ISG, Midel Gómez Jorge y Javier Gómez Durand acreditaron su *Contestación a Demanda Enmendada y Reconvención*.⁶ En esencia, negaron las alegaciones y consignaron sus defensas afirmativas. Puntualizaron que, el 21 de mayo de 2019, las partes crearon ISG como una corporación íntima. Detallaron que, el capital de las acciones de ISG consiste en treinta (30) acciones comunes de las cuales Luis Córdova Dexter posee quince (15), equivalente a un 50% de participación. De las restantes 15 acciones comunes, Midel Gómez Jorge posee 7.5, equivalente a un 25% de participación y Javier Gómez Durand las remanentes 7.5 acciones comunes, igual a un 25% de participación. Dichas personas fungían como directores y oficiales de la corporación ISG.

En apretada síntesis indicaron que, en agosto de 2019, las partes suscribieron un contrato para adquirir otra corporación, Interior Systems Inc. (ISI), un negocio de distribución de líneas de productos y materiales de construcción. Alegaron que, en su origen, el propósito de crear ISG era precisamente para adquirir ISI, y así, fortalecer las actividades de negocio que realiza Cordex Construction Corporation, Inc. (Cordex), una compañía que presuntamente posee el demandante junto a otra llamada Cordex Agro, LLC.⁷

Sin embargo y según las alegaciones de la reconvención, Córdova Dexter, no cumplió con ciertos pagos por la capitalización operacional de la corporación ISG y, coetáneo a ello, la empresa

⁶ Apéndice, págs. 370-387.

⁷ Apéndice, pág. 372 (alegación número 13).

Cordex incurrió en ciertos impagos por mercancía obtenida. Por ello, alegaron que Córdova Dexter les adeuda \$738,489.00 correspondiente al capital operacional no pagado y por concepto de los préstamos incurridos para cubrir las deudas, más \$1,059,698.90 por pérdidas, daños y perjuicios. Imputaron deudas adicionales a Cordex Agro, LLC.

En su réplica a la reconvención,⁸ la parte demandante aceptó ser accionista de la corporación Cordex Construction Corporation y miembro de la corporación Cordex Agro, LLC. Explicó que Cordex Construction se dedica a la construcción de edificios y residencias mientras que Cordex Agro al negocio de agricultura, siembra y venta de productos agrícolas. De otra parte y tras negar las alegaciones, suplicó al foro primario declarar sin lugar la reconvención. Entre otros, adujo que los únicos accionistas y dueños de ISG son Córdova Dexter y Gómez Jorge, en partes iguales. Ello debido a que, presuntamente Gómez Durand no formó parte de la transacción ni se acordó que este ocuparía un puesto como director, oficial o accionista de ISG. Asimismo, recalcó siempre haber obrado de buena fe y expuso que su aportación económica estaba supeditada a que los demandados le suministraran la información financiera requerida que le permitiera cuantificarla, entre otros factores.

Pendiente lo anterior, el TPI autorizó el descubrimiento de prueba y entretuvo solicitudes de remedios provisionales presentadas por Córdova Dexter quien, además, instó una *Segunda Demanda Enmendada*⁹ el 21 de julio de 2021. En ella, incluyó

⁸ Apéndice, págs. 393-411.

⁹ Apéndice, págs. 539-577. En esta segunda demanda enmendada, el demandante amplió sus alegaciones sobre los incumplimientos de los demandados, se incluyó como parte demandante a Córdex Construction Corporation Inc. y como demandados adicionales a los siguientes: Vanessa Benet López y la sociedad legal de gananciales Gómez Jorge-Benet; Fulana de Tal y la sociedad legal de gananciales compuesta por Gómez Durand y Fulana de Tal; Target Point, Inc.; Target Point Media, Inc.; Target Point Entertai[n]ment, Inc.; Fuerza Industrial, Inc.; X & X Real Estate, Inc.; Empresas de Soldadura, Inc.; La Caja de las Herramientas, Inc.; La Casa de los Tornillos, Inc.; y Central Bolt, Inc. (demandados).

demandados adicionales e incoó ocho causas de acción en contra de los demandados, a saber: daños por violación al deber de fiducia; acción de nulidad por dolo, sentencia declaratoria, solicitud de acceso a libros corporativos de ISG, solicitud para que se nombre un administrador judicial, solicitud para que se ordene una auditoría de ISG, solicitud de disolución de la corporación y solicitud de imposición de honorarios de abogado por temeridad. Más adelante en el proceso, el peticionario presentó una *Tercera Demanda Enmendada*¹⁰ el 15 de febrero de 2022. Ello, a los únicos fines de incluir como codemandada a Fabiola Fernández Mestres, esposa de Javier Gómez Durand, a lo cual el TPI accedió.

A su vez, los demandados incoaron una *Demanda Contra Terceros*, en contra de Interior Systems Building Materials, LLC (ISBM), Lilliam Sánchez; Fulano de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.¹¹ Entre otras alegaciones resaltaron que, durante el presente litigio, el 16 de diciembre de 2020, Córdova Dexter y Lilliam Sánchez, (contralora de Cordex y Cordex Agro, LLC), organizaron una corporación que denominaron Interior Systems Building Materials, LLC (cuyo nombre es similar a Interior System Group, Inc. o ISG) con el propósito de dedicarse a la compra y venta de materiales de construcción en competencia desleal con ISG, confundiendo así a terceras personas del mercado y provocando múltiples daños a ISG. De otra parte, los demandados acreditaron su *Contestación a la Segunda Demanda Enmendada y Segunda Reconvención Enmendada*.¹² En ella insistieron que, el demandante adeuda las cuantías reclamadas y que este ha sido temerario al prolongar innecesariamente su pago, entre otros reclamos.

¹⁰ Apéndice, págs. 949-1153.

¹¹ Apéndice, págs. 496-504.

¹² Apéndice, págs. 744-771.

Así las cosas, y en atención a las solicitudes de los remedios provisionales pendientes ante su consideración, el 18 de marzo de 2021, el TPI denegó la solicitud de nombramiento de un administrador judicial en esa etapa de los procesos.¹³ Además rechazó, mediante una *Resolución* emitida el 28 de marzo de 2022,¹⁴ la solicitud de designación de un director provisional. En su petitorio de reconsideración sobre lo anterior, el demandante también reiteró su solicitud de que se efectuara una auditoría a la empresa ISG. Sin embargo, el TPI declaró no ha lugar la referida súplica mediante una *Resolución* emitida el 13 de abril de 2022.¹⁵

Es importante resaltar que, el 18 de julio de 2022, los demandados instaron una *Moción de Sentencia Parcial* en la cual suplicaron al foro primario la desestimación por insuficiencia de la prueba de las ocho causas de acción instadas en su contra. En reacción, Córdova Dexter se opuso.

Pendiente lo anterior, y en lo atinente al recurso ante nos, el 5 de agosto de 2022, Córdova Dexter y Cordex Construction Corporation Inc. instaron un escrito intitulado *Moción Solicitando: I) Sentencia Sumaria Parcial en Cuanto a la Tercera Demanda Enmendada y; II) Sentencia Sumaria en Cuanto a la Segunda Reconvención Enmendada*.¹⁶ En su petitorio, consignaron 140

¹³ Apéndice, pág. 469.

¹⁴ Apéndice, pág. 1571.

¹⁵ Apéndice, pág. 1593.

¹⁶ Apéndice, págs. 1897-2559. Junto a su petitorio, anejó los siguientes documentos: Exhibit 1-Declaración jurada de Luis Córdova Dexter en la cual incluyó: Anejo 1-Certificado de incorporación de ISG; Anejo 2-Cadena de correos de julio de 2019; Anejo 3-Resolución Corporativa de ISG del 30 de julio de 2019; Anejo 4-“Asset Purchase Agreement”; Anejo 5-Ajuste de inventario; Anejo 6-Primer Borrador de “Acuerdo entre Accionistas”; Anejo 7-Cadena de correos electrónicos relacionados al borrador de “Acuerdo entre Accionistas”; Anejo 8-Minuta de la reunión del 21 de enero de 2020; Anejo 9-Cadena de correos electrónicos relacionados a la Minuta de la reunión del 21 de enero de 2020; Anejo 10-Segundo Borrador de “Acuerdo entre Accionistas” revisado por el Lcdo. Carlos Quilinchini; Anejo 11-Copia del “Acuerdo entre Accionistas” radicada por Midel Gómez Jorge el 14 de julio de 2020; Anejo 12-Cadena de correos electrónicos relacionados a la solicitud de información y documentos realizada por Luis Córdova Dexter en mayo de 2020; Anejo 13-Carta del 4 de junio de 2020; Anejo 14-Carta del 8 de junio de 2020 y Anejo 15-Estado bancario de la cuenta de ISG de la institución bancaria Oriental Bank; Exhibit 2-Transcripciones de las deposiciones de: Midel Gómez Jorge, Javier Gómez Durand, Luis Córdova Dexter, Carlos Víctor Galanes Rivera, Hilda Violeta Marrero Rodríguez, Vanessa Benet López y José Miguel Barletta Rodríguez; Exhibit 3-Declaración jurada de José

propuestas de hechos para sustentar su reclamo de sentencia por la vía sumaria. Solicitaron en particular, la disolución de la corporación ISG debido a la presunta falta de comunicación y acciones desleales y contrarias a ley realizadas por los demandados. Además, suplicaron que se denegara la reconvención enmendada incoada en su contra.¹⁷

Por su parte, los demandados instaron una *Oposición a la Moción Solicitando: I) Sentencia Sumaria Parcial en Cuanto a la Tercera Demanda Enmendada y; II) Sentencia Sumaria en Cuanto a la Segunda Reconvención Enmendada [Sumac #345]; y Moción de Sentencia Sumaria Parcial en cuanto a la Segunda Reconvención Enmendada y la Demanda contra Tercero.*¹⁸ En esta, los demandados consignaron su objeción a los hechos propuestos por la parte demandante, por entender que se basaron en prueba de referencia no admisible o constituyeron alegaciones sin evidencia que los sustente. En su esfuerzo por prevalecer en su oposición al petitorio sumario y en aras de suplicar una determinación sumaria

Miguel Barletta Rodríguez; Exhibit 4-Carta del 16 de enero de 2020; Exhibit 5-Cadena de correos electrónicos del 15 y 16 de julio de 2020; Exhibit 6-Declaración jurada de Emmanuel Ríos Sáez; Exhibit 7-Informe pericial del perito calígrafo; Exhibit 8-Contestación suplementaria al Primer Interrogatorio (ISG); Exhibit 9-Contestación Suplementaria al Primer Pliego de Interrogatorio (Midel Gómez Jorge); Exhibit 10-Contestación Suplementaria al Primer Interrogatorio (Javier Gómez Durand); y Exhibit 11-Contestación al Primer Interrogatorio (Javier Gómez Durand).

¹⁷ Véase Apéndice, págs. 1594-1633. Es preciso destacar que anterior a la presentación del referido petitorio sumario, se desprende del expediente que los demandados instaron una Moción de Sentencia Sumaria en la cual solicitaron la desestimación de las ocho causas de acción instados en su contra. En reacción, la parte demandante se opuso (Apéndice, págs. 2560-2666) al referido petitorio sumario de los demandados. Evaluado lo anterior, el 9 de junio de 2023, el TPI declaró ha lugar en parte la moción de sentencia sumaria interpuesta por los demandados. En su consecuencia, el TPI dictó una Sentencia Parcial mediante la cual ordenó la desestimación de todas las causas de acción, salvo violación de los deberes de fiducia. Consignó que existían controversias medulares sobre planillas de ISG y posible evasión contributiva que impiden la adjudicación de la totalidad del pleito por la vía sumaria. Apéndice, págs. 3407-3436.

¹⁸ Apéndice, págs. 2733-3172. En su oposición, incluyeron los siguientes documentos: Exhibit 1-Contestación a primer interrogatorio y requerimiento de producción de documentos de Luis Córdova Dexter. Exhibit 2-Deposición de Carlos Víctor Galanes Rivera. Exhibit 3-Deposición de Javier Antonio Gómez Durand. Exhibit 4-Toma de deposición de José Miguel Barletta Rodríguez. Exhibit 5-Correo electrónico de Luis García Tous emitido el 9 de febrero de 2021. Exhibit 6-Toma de deposición de Lillian Sánchez Rosado. Exhibit 7- Toma de deposición de Midel Gómez Jorge. Exhibit 8-Toma de deposición de Luis Enrique Córdova Dexter. Exhibit 9-Declaración jurada suscrita por Carlos Víctor Galanes Rivera. Exhibit 10-correo electrónico emitido por Lillian Sánchez el 10 de mayo de 2021. Exhibit 11-Certificado de Organización emitido por el Departamento de Estado.

para la reconvencción y demanda contra tercero, los demandados presentaron sus propuestas de hechos incontrovertidos.¹⁹

Arguyeron, en particular, que la prueba presentada por el demandante no sostiene la solicitud de disolución de la Corporación ISG por la vía sumaria.²⁰ Según su teoría del caso, expusieron que, la prueba demuestra que fue el demandante quien incumplió sus deberes fiduciarios. Por ello, en apretada síntesis, suplicaron al TPI que denegara el remedio que solicitó Córdova Dexter y, en su lugar, declarara ha lugar, por la vía sumaria, la *Segunda Reconvencción Enmendada y la Demanda Contra Terceros*. En consecuencia, que condenara a los demandantes y terceros demandados responder solidariamente a ISG por concepto de pérdidas, daños y perjuicios, más costas y honorarios de abogado.²¹

Mediante un escrito intitulado *A) Réplica a Oposición a la Moción Solicitando: I) Sentencia Sumaria en cuanto a la Tercera Demanda Enmendada, y II) Sentencia Sumaria en cuanto a la Segunda Reconvencción Enmendada [SUMAC #426], y; B) Oposición a Sentencia Sumaria Parcial en cuanto a la Segunda Reconvencción Enmendada y la Demanda contra Terceros [SUMAC #426]*,²² Luis Córdova Dexter y Cordex Construction Corporation, Inc. resaltaron que, de todas las mociones presentadas se desprende que, entre las partes, no existe confianza o comunicación ni deseo de continuar haciendo negocios. A lo anterior añadieron que, no existe controversia sobre asuntos medulares, por lo que procede autorizar -por la vía sumaria- la disolución de la corporación ISG, así como una auditoría más la designación de un administrador y un director provisional, respectivamente. En cuanto a los hechos propuestos

¹⁹Apéndice, págs. 2808 y añadieron adicionales, págs. 2813-2823.

²⁰Apéndice, pág. 2827.

²¹ Apéndice, pág. 2830.

²²Apéndice, págs. 3325-3406. Junto a su réplica, anejó los siguientes documentos: Exhibit 1-Transcripción de la Deposition de José Miguel Barletta Rodríguez; Exhibit 2-Toma de Deposition de Luis Enrique Córdova Dexter; Exhibit 3-Declaración jurada suscrita por Luis Enrique Córdova Dexter.

por los demandados, el demandante consignó su postura y destacó que, no surgen alegaciones específicas sobre daños económicos. Por todo lo antes, suplicó al TPI que declarara sin lugar el petitorio de los demandados.²³ Es menester resaltar que, pendiente lo anterior, el 9 de junio de 2023, el TPI atendió y adjudicó, mediante una *Sentencia Parcial*, la moción de sentencia sumaria que instaron los demandados, a la cual se opuso el demandante. En esta, **ordenó la desestimación de todas las causas de acción, salvo la violación de los deberes de fiducia**. Consignó que existen controversias medulares sobre las planillas de ISG y la posible evasión contributiva que impiden la adjudicación de la totalidad del pleito por la vía sumaria.²⁴

Ahora bien, en lo atinente al recurso ante nos, el mismo día, 9 de junio de 2023, tras evaluar las demás mociones sumarias pendientes junto a sus anejos voluminosos, el TPI notificó la *Resolución Enmendada* recurrida.²⁵ En esta, consignó las siguientes 65 determinaciones de hechos:

1. Interior Systems fue incorporada el 21 de mayo de 2019 como una corporación [i]ntima con fines de lucro al amparo del Artículo 14 de la Ley General de Corporaciones.
2. Las gestiones para incorporar a Interior Systems en el Departamento de Estado fueron efectuadas por los codemandados, Gómez Jorge y Gómez Durand.
3. Del Certificado de Incorporación de Interior Systems se desprende que sus incorporadores y directores son Córdova Dexter, Gómez Jorge y Gómez Durand.
4. Interior Systems nunca ha emitido certificados de acciones ni cuenta con estatutos corporativos.
5. En su deposición, Gómez Jorge declaró que el acuerdo con Córdova Dexter consistió en que Córdova Dexter tendría el 50% de la corporación y el grupo de los Gómez tendría el otro 50%.
6. El 1 de agosto de 2019, Interior Systems e ISI suscribieron un Asset Purchase Agreement mediante el cual Interior Systems adquirió los activos de ISI por \$1,055,000.00.

²³ Es de notar que la tercera demandada, Lilliam Sánchez, instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* a la cual se opuso ISG. Posterior a ello, la tercera demandada replicó. Sometidas ante la consideración del tribunal, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* el 8 de junio de 2023, en la cual, declaró ha lugar el petitorio sumario que instó Lilliam Sánchez y desestimó la causa de acción en su contra. Véase, Entrada 472 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

²⁴ Apéndice, págs. 3407-3436.

²⁵ Apéndice, pág. 3460. El TPI hizo constar que, la enmienda a la *Resolución* era a los únicos efectos de incluir la hora del señalamiento de 7 de septiembre de 2023.

7. Del contrato suscrito entre Interior Systems e ISI, surge que cualquier notificación, requerimiento, reclamación, demanda, relevo y cualquier otra comunicación habida entre las partes ser[í]a por conducto de Córdova Dexter y Gómez Jorge con copia a Sánchez. No se menciona a Gómez Durand en ninguna parte del contrato.
8. Durante el proceso de negociación, no se revisó la información financiera y/o contable de ISI tales como estados auditados de la corporación, entre otros, por la transacción únicamente tratarse de una compraventa de activos.
9. Los activos de ISI al 1 de agosto de 2019, consistían en (a) inventario de mercancía; (b) equipo, maquinaria, muebles y vehículos; (c) un edificio ubicado en el municipio de Ponce; y, (d) varios contratos que otorgaban a la corporación el derecho de distribución exclusiva sobre ciertas líneas y materiales de construcción.
10. El precio acordado fue distribuido de la siguiente forma: (a) \$730,000.00 por el inmueble ubicado en Ponce; (b) \$300,000.00 por el inventario; y, (c) \$25,000.00 por el equipo.
11. La cantidad correspondiente a la compra de inventario fue ajustada posteriormente a \$415,151.73.
12. Todas las denominadas aportaciones, cuyo cobro los Gómez reclaman en la Segunda Reconvención Enmendada, fueron hechas por una o varias de las entidades corporativas aquí codemandadas en calidad de préstamo. Ninguna de dichas corporaciones comparece o figura como parte reconveniente de la Segunda Reconvención Enmendada.
13. El 13 de diciembre de 2021, Interior Systems emitió diecinueve (19) cheques a favor de la corporación X & Y Real Estate, Inc., los cuales totalizan \$350,926.60 y un cheque a favor de otra corporación llamada Hormigueros Bolt, Inc., por \$100,000.00 para repagar los préstamos adeudados a dichas corporaciones. La suma de ambas cantidades asciende a \$450,926.60. Los codemandados, Gómez Jorge y Gómez Durand son directores y accionistas en ambas corporaciones.
14. Al día de hoy, el único negocio que opera la corporación Interior Systems está ubicado en Ponce.
15. Carlos Galanes Rivera no es un Contador Público Autorizado.
16. Carlos Galanes Rivera no tiene un contrato de servicios profesionales ni es oficial y/o empleado de Interior Systems.
17. Carlos Galanes Rivera nunca ha ocupado la posición de contralor de Interior Systems.
18. Carlos Galanes Rivera es la única persona que ha trabajado con la contabilidad de Interior Systems.
19. Carlos Galanes Rivera prepara y es el custodio de la información financiera y contable de Interior Systems.
20. La división de contabilidad de los Gómez es quien tramita el pago de la nómina de empleados y el pago de facturas de suplidores de Interior Systems.
21. La división de contabilidad del grupo de los Gómez también se encarga de generar y radicar las planillas mensuales del IVU y de emitir pagos al Departamento de Hacienda. Ninguno de los empleados de Interior Systems tiene a cargo dichas funciones.
22. Cynthia Casanova no es empleada de Interior Systems.
23. La única cuenta de banco que ostenta Interior Systems es de la institución financiera Oriental Bank de Puerto Rico, número de cuenta XXXXXX6571.
24. Córdova Dexter no tiene acceso directo al programa de contabilidad de Interior Systems llamado Peachtree.
25. Córdova Dexter tampoco tiene acceso directo a la cuenta de Interior Systems del portal de SURI del Departamento de Hacienda.

26. A Córdova Dexter no se le consulta previo a emitir pagos o desembolsos.
27. Ni el gerente ni los empleados de la única tienda que opera Interior Systems tienen acceso a SURI, a las planillas, cuentas bancarias, nómina o a los pagos que se realizan a los suplidores. Estos solo tienen acceso a un sistema local que contabiliza las ventas y compras de inventario.
28. La cuenta de SURI del Departamento de Hacienda que pertenece a Interior Systems únicamente contiene información relacionada a dicha corporación y/o el único negocio que opera.
29. Córdova Dexter no tiene acceso directo a la información y documentación de Interior Systems que es generada por Carlos Galanes Rivera.
30. Entre el 1 de agosto de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, Carlos Galanes Rivera no tuvo comunicación alguna con Córdova Dexter.
31. Carlos Galanes Rivera no participó en la reunión del 21 de enero de 2020 en la que estuvieron presentes Gómez Jorge, Gómez Durand y Sánchez. Desde enero de 2020 hasta el día de hoy, Carlos Galanes Rivera no ha tenido comunicación con Córdova Dexter.
32. Para Carlos Galanes Rivera, el tesorero de una corporación, como lo es Córdova Dexter, es el que vela por la buena operación del negocio y custodia los activos de la empresa.
33. Gómez Durand desconoce cuáles son las funciones del tesorero de una corporación.
34. El CPA José M. Barletta Rodríguez (en adelante, "CPA Barletta Rodríguez"), es Contador Público Autorizado desde el 1984 hasta el presente, número de licencia 1780.
35. La práctica del CPA Barletta Rodríguez, como Contador Público Autorizado se concentra, particularmente, en las áreas de contabilidad y auditoría de estados financieros.
36. El 6 de octubre de 2021, el CPA Barletta Rodríguez rindió un informe pericial sobre la revisión de los registros de contabilidad y el análisis de la información financiera y planillas fiscales producida por Interior Systems, cuyo contenido reafirmó en su declaración jurada.
37. El 27 de enero de 2020, Gómez Durand remitió un correo electrónico a Sánchez, con copia a Gómez Jorge y a Córdova Dexter, del cual se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

Otros puntos que se discutieron que me gustaría constar y/o aclarar...

 - El sobrante del préstamo para reparaciones del edificio Aramark será utilizado solo para reparaciones y mejoras de áreas comunes o que beneficien a todos los inquilinos. Alternativamente, podría usarse para poner en condiciones el edificio para alquilar a un tercero. Cualquier uso deberá ser aprobado por la junta.
 - Al día de la reunión había una deficiencia en la aportación de capital operacional por parte de Córdova de aproximadamente \$171,714.00. Córdova indicó que espera subsanar esa deficiencia en los próximos 60 días.
38. El 4 de junio de 2020, Córdova Dexter, por conducto del Lcdo. Javier A. Feliciano Guzmán, cursó una misiva a Gómez Jorge, entre otras cosas, reiterando la solicitud de la información financiera de Interior Systems.
39. El 8 de junio de 2020, Córdova Dexter, por conducto del Lcdo. Javier A. Feliciano Guzmán, cursó una segunda misiva a Gómez Jorge a la cual acompañó una lista preliminar de documentos y/o información sobre la operación y administración del negocio que interesaba. De igual forma, reiteraba lo solicitado en la carta del 4 de junio de 2020.

40. El Acuerdo entre Accionistas establece que los accionistas celebrarán como mínimo una reunión anual. En la misma se discutirán aspectos de normas y procedimientos, compras, ventas, personal, finanzas, tesorería, proyecciones, entre otras.
41. El Acuerdo entre Accionistas también dispone que dichas reuniones serán resumidas en un escrito, el cual debe incluir fecha, aspectos acordados y la firma de los accionistas.
42. El Acuerdo entre Accionistas mandata que para que una reunión entre accionistas sea válida se requiere la comparecencia de los tres (3) accionistas.
43. La minuta de la reunión efectuada el 21 de enero de 2020, es la única que existe desde la creación de la corporación hasta el día de hoy.
44. Desde el 21 de enero de 2020, Córdova Dexter, Gómez Jorge y Gómez Durand no han tenido ninguna reunión para discutir aspectos relacionados a las normas, procedimientos, compras, ventas, personal, finanzas, tesorería y/o proyecciones de Interior Systems. Córdova Dexter tampoco ha sido citado y/o convocado formalmente por Gómez Jorge y/o Gómez Durand a participar de alguna reunión desde esa fecha.
45. A raíz de la falta de comunicación que existe entre los directores y accionistas de Interior Systems, Gómez Jorge afirmó en su deposición que Córdova Dexter ya no está activo en la Junta de Directores de la corporación.
46. En o cerca de diciembre de 2019, Gómez Jorge le entregó a Córdova Dexter un borrador del Acuerdo entre Accionistas.
47. Por instrucciones de Córdova Dexter, el 20 de enero de 2020, Sánchez remitió un correo electrónico a Aixa Rodríguez del cual surge lo siguiente:

Aixa, Este documento es un acuerdo que Córdova quiere firmar con Midel, pero necesita que lo pases a Word, para poder modificarlo. Una vez lo tengas listo me dejas saber. Gracias.
48. Durante la reunión efectuada el 21 de enero de 2020, Córdova Dexter manifestó a Gómez Jorge que se encontraba revisando el borrador del acuerdo.
49. El 23 de enero de 2020, Aixa Rodríguez le envió a Sánchez el siguiente correo electrónico:

Lilliam: Adjunto Acuerdo entre Accionistas Corporativos, en Word. Lo he cotejado dos veces, no encontré errores, por si le quieres dar una lectura adicional.
50. Por instrucciones de Córdova Dexter, el 23 de enero de 2020, Sánchez remitió copia del referido borrador del acuerdo transcrito por Aixa Rodríguez al Lcdo. Carlos Quilinchini y a la Lcda. Jessica Quilinchini mediante correo electrónico, del cual surge lo siguiente:

Saludos licenciado, Según hablamos adjunto el acuerdo de accionistas en formato Word, para que pueda hacerle las modificaciones señaladas por Córdova.
51. El 30 de enero de 2020, el Lcdo. Carlos Quilinchini remitió un correo electrónico a Sánchez con copia a Córdova Dexter al cual anejó copia del borrador del acuerdo revisado.
52. Gómez Jorge no recuerda haber notificado a Córdova Dexter una copia del Acuerdo entre Accionistas iniciado y firmado por este y Gómez Durand y con los espacios en blanco relacionados a la comparecencia, la fecha del otorgamiento, el capital de las acciones y nombre de los accionistas, el nombre del accionista administrador y personas a ser notificadas debidamente cumplimentados.
53. La copia del Acuerdo entre Accionistas tiene fecha del 24 de enero de 2020.

54. Gómez Durand está casado con Fabiola Fernández Mestres bajo la Sociedad Legal de Gananciales.
55. Ni Fabiola Fernández Mestres ni la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y Gómez Durand figuran como partes en la Segunda Reconvención Enmendada.
56. Córdoba Dexter fue designado tesorero de Interior Systems, es miembro de su Junta de Directores y titular del 50% de las acciones de la corporación.
57. La coordinación del recogido de la mercancía de Interior Systems que llega a los muelles es una responsabilidad compartida entre los empleados de Interior Systems y el departamento de tráfico del grupo de los Gómez.
58. La reunión del 21 de enero de 2020 es la única reunión entre accionistas y/o directores en la que ha participado Córdoba Dexter.
59. El 1 de mayo de 2020, Córdoba Dexter remitió a Gómez Durand, con copia a Sánchez y a Gómez Jorge, el siguiente correo electrónico:

Saludos Javier, Gracias por el reporte. Como sabes, estamos evaluando la situación [sic] de flujo de efectivo para resolver cualquier diferencia que exista en las aportaciones y balancear hacia arriba o hacia abajo las mismas a lo que que [sic] en efecto sea necesario para la operación. A esos efectos necesitamos un aging de payables, uno de receivables y un balance de cuenta y aportaciones al día. Déjame saber para. Uando [sic] lo podrías tener. Tan pronto lo recibamos solo necesitamos un día para completar nuestra evaluación y reunirnos. Gracias, Luis
60. El 28 de mayo de 2020, Córdoba Dexter le envió un correo electrónico a Gómez Durand, con copia a Sánchez y Gómez Jorge, dándole seguimiento al correo electrónico del 1 de mayo de 2020.
61. El 29 de enero de 2021, Córdoba Dexter contrató al CPA Barletta Rodríguez para revisar y hacer un análisis comparativo de la contabilidad e información financiera de Interior Systems y fungir como su perito.
62. A Sánchez no le pareció que el compromiso de pago en sesenta (60) días de alrededor de \$171,714.00 contraído por el demandante fuera imposible de cumplir.
63. Córdoba Dexter no efectuó el pago de los \$171,714.00 dentro del plazo de los sesenta (60) días.
64. Entre Córdoba Dexter y los Gómez no existe comunicación alguna.
65. Desde enero de 2020 hasta el presente, Carlos Galanes Rivera no ha tenido comunicación alguna con Córdoba Dexter.²⁶

Además, identificó nueve controversias que, a su entender, impiden la adjudicación de la causa por la vía sumaria, a saber:

1. Si Córdoba Dexter y los Gómez realizaron alguna aportación económica a Interior Systems en su carácter personal y si en algún momento se adjudicaron las acciones comunes;
2. Si Córdoba Dexter ejerció sus funciones como tesorero y veló por el bienestar de las finanzas de la corporación;
3. Si se le permitió a Córdoba Dexter ejercer sus funciones como tesorero de Interior Systems;
4. Si Interior Systems contrató y pagó los servicios de Central Service Consulting, LLC. para la presentación de las planillas enmendadas del IVU del año 2020;

²⁶ Notas omitidas.

5. Si Córdoba Dexter condicionó el pago de la deficiencia a que se le suministrara la información financiera y contable de la corporación;
6. Si Interior Systems ha sufrido daños económicos como consecuencia de la usurpación de oportunidades de negocios en las que presuntamente incurrió Córdoba Dexter al crear a ISBM;
7. Si Córdoba Dexter interfirió con las relaciones contractuales de Interior Systems, sus suplidores y sus clientes, directamente y a través de ISBM;
8. Si la creación de ISBM por parte de Córdoba Dexter se hizo para competir de forma desleal con Interior Systems; y
9. Si Córdoba Dexter incumplió con el deber de fiducia al presuntamente negarse a realizar las inyecciones de capital.

Basado en la anterior, el foro primario denegó los petitorios sumarios de ambas partes. En la *Resolución Enmendada*, el foro primario resaltó que, la causa de acción sobre la disolución de la corporación ISG, junto a otras causas de acción, fueron desestimadas en la *Sentencia Parcial* quedando pendiente únicamente la causa de acción sobre daños por violación al deber de fiducia, así como la *Reconvención* y la *Demanda Contra Terceros* (únicamente en cuanto a ISBM ya que la causa contra Lillian Sánchez Rosado fue desestimada). El foro primario determinó que subsisten elementos subjetivos de intención, propósitos mentales, de negligencia o de credibilidad que impiden adjudicar la totalidad de la presente causa por la vía sumaria.

Inconforme, el peticionario Córdoba Dexter acude ante nos y señala la comisión de los siguientes errores:

Cometió craso error en derecho y craso abuso de discreción el TPI al declarar sin lugar la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial en cuanto a la Tercera Demanda Enmendada y Sentencia Sumaria en cuanto a la Segunda Reconvención Enmendada* radicada por el peticionario el 5 de agosto de 2022 al no considerar ninguno de los *Hechos Que No Están En Controversia* los cuales surgen de su propia *Resolución Enmendada* recurrida y omitiendo el derecho aplicable en el que fundamentó su determinación de declarar sin lugar la solicitud de sentencia sumaria ordenando la disolución de la corporación, Interior Systems Group, Inc.

Cometió craso error de derecho y craso abuso de discreción el TPI al no acoger como determinaciones de hechos de la *Resolución Enmendada* recurrida los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia números 4, 6-10, 12-16, 18, 24-27, 31-34, 42-44, 47, 51, 55, 57, 60, 67, 68, 70-80, 82, 100, 102-104, 105-118, 121-135, 137-139 que surgen de la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial en cuanto a la Tercera Demanda Enmendada y Sentencia Sumaria en cuanto a la Segunda Reconvención Enmendada* radicada por el peticionario el 5 de agosto de 2022 a pesar de que todos están sustentados en declaraciones juradas y/o prueba admisible en evidencia que los establecen y no fueron rebatidos por los demandados-recurridos.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, la parte recurrida comparece ante esta Curia mediante *Oposición a la Solicitud de Certiorari*. En síntesis, expone que los hechos que propuso el demandante, los cuales el foro primario no acogió como incontrovertidos, son alegaciones sin prueba admisible que las sustente, o son asuntos que permanecen en controversia ante la objeción de los recurridos o no son hechos materiales, entre otros argumentos.

Con el beneficio de las posturas de ambas partes, procedemos a resolver.²⁷

II.

A. *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, 2023 TSPR

²⁷ Pendiente el recurso ante nos, se presentó una *Solicitud de Consolidación* el 13 de julio de 2023, la cual fue adjudicada y denegada el 8 de agosto de 2023, bajo el recurso número KLAN202300584. Con relación a la *Solicitud de Descalificación* que instó Córdova Dexter el 31 de julio de 2023, resolvimos nada que proveer. Lo antes, fundamentado en que nos abstendremos de adjudicar cuestiones que no han sido atendidas en primera instancia ante el foro judicial o el foro administrativo. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990). La descalificación fue planteada el mismo día y bajo los mismos fundamentos ante el TPI. Conforme a la *Orden* que emitió el foro primario el 7 de agosto de 2023, la solicitud de descalificación será atendida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, una vez se atiendan los recursos KLAN202300584 y KLCE202300744 presentados ante esta Curia. En cuanto a la *Moción de desglose* presentada por la parte recurrida el 4 de agosto de 2023, se declara no ha lugar.

65, resuelto el 8 de mayo de 2023; *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023. Es norma reiterada que, una resolución u orden interlocutoria, contrario a una sentencia, es revisable ante el Tribunal de Apelaciones mediante auto de *certiorari*. *Rivera Gómez y otros v. Arcos Dorados Puerto Rico, Inc. y otros*, supra. A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

Por su parte, la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021). Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra.

No obstante, la citada la Regla 52.1, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar las “dilaciones innecesarias, el fraccionamiento de causas y las intervenciones a destiempo.” *Íd.*; Véase, además, *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace este Tribunal previo a expedir un auto de *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, supra. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si procede expedir el auto de *certiorari*.

La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

B. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria provisto en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en

aquellas situaciones en las cuales no existe controversia real y sustancial de un hecho material que requiera ventilarse en un juicio plenario, por lo cual solo resta aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Caballero García*, 2023 TSPR 103, resuelto el 23 de agosto de 2023. Este mecanismo lo puede utilizar la parte reclamante o aquella parte que se defiende de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Mediante el mecanismo de sentencia sumaria, se procura profundizar en las alegaciones para verificar si, en efecto, los hechos ameritan dilucidarse en un juicio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 42 (2020). Este cauce sumario resulta beneficioso tanto para el tribunal, como para las partes en un pleito, pues se agiliza el proceso judicial, mientras simultáneamente se provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Universal Insurance Company y otro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 24, resuelto el 7 de marzo de 2023; *Segarra Rivera v. Int'l Shipping et al.*, 208 DPR 964 (2022). Como se sabe, procede dictar sentencia sumaria si se desprende de las alegaciones, deposiciones, declaraciones juradas, contestaciones a interrogatorios, admisiones ofrecidas, entre otros, que no existe controversia real sustancial sobre un hecho esencial y pertinente, y siempre que el derecho aplicable así lo justifique. *González Meléndez v. Municipio Autónomo de San Juan y otros*, 2023 TSPR 95, resuelto el 24 de julio de 2023. De manera que, en aras de prevalecer en una reclamación, la parte promovente debe presentar prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. *Íd.*

Nuestro ordenamiento civil y su jurisprudencia interpretativa impone unos requisitos de forma con los cuales hay que cumplir al momento de presentar una solicitud de sentencia sumaria, a saber: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la

cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. *Oriental Bank v. Caballero García*, supra. Véase, además, la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, “el tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

Cabe destacar que, “la parte que desafía una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra, pág. 43. Por el contrario, la Regla 36.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c), obliga a quien se opone a que se declare con lugar esta solicitud a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si la misma procede en derecho. *Íd.*

Por ello, en la oposición a una solicitud de sentencia sumaria, el promovido debe puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. Claro está, para cada uno de estos supuestos, deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según

exigido por la antes citada Regla 36.3 de Procedimiento Civil. *Íd.* En otras palabras, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Íd.* De lo anterior se puede colegir que, ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 44.

Sin embargo, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Segarra Rivera v. Int’l Shipping et al.*, *supra*. Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público”. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este Tribunal de Apelaciones debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia.

Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 679-680 (2018);

Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, págs. 118-119.

Nuestro más Alto Foro señaló que:

[E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, supra, pág. 679.

Conforme a lo anterior, los foros apelativos nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia y utilizamos los mismos criterios para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *González Meléndez v. Municipio Autónomo de San Juan y otros*, supra. Por ello, nuestra revisión es una *de novo*, y nuestro análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281, 291 (2019). De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Acevedo Arocho y otros v. Departamento de Hacienda de Puerto Rico y otros*, 2023 TSPR 80, resuelto el 26 de junio de 2023.

C. Ley de Corporaciones

Es norma conocida que, las corporaciones gozan de una personalidad jurídica distinta y separada de aquella de sus miembros. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. de Dir. de FirstBank*, 193 DPR 38, 49-50 (2015). Las corporaciones están reguladas por la Ley Núm. 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones (Ley de Corporaciones), 14 LPRA secs 3501 *et seq.* En lo atinente, el Artículo 2.03 de la Ley de Corporaciones, 14 LPRA sec. 3523, establece que los poderes conferidos a los directores y oficiales de las corporaciones deben ser ejercidos “en beneficio de los accionistas de la corporación y para la gestión prudente de sus negocios y asuntos, así como para la promoción de sus objetivos y propósitos.” En virtud de lo anterior, los directores y oficiales de la corporación estarán obligados a ejercer de buena fe su juicio comercial -tal como lo ejercería un director u oficial responsable y competente- y a velar por los mejores intereses de la empresa. *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193 DPR 67, 78 (2015). Ahora bien, sólo la negligencia crasa en el desempeño de las obligaciones y deberes antes reseñados conllevará responsabilidad. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. de Dir. de FirstBank*, supra, pág. 53. Cuando los directores, oficiales y accionistas mayoritarios tengan intereses personales en asuntos que afecten a la corporación, están obligados a actuar de forma justa en relación con los asuntos corporativos. *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, supra. Ello, por virtud de su deber de lealtad. *Íd.*

III.

Nos corresponde revisar el dictamen recurrido mediante el cual el foro primario denegó el petitorio instado por Córdova Dexter y Cordex. En este, suplicaron al TPI que resolviera todas las causas de acción a su favor y desestimara por la vía sumaria la reconvencción instada en su contra. Ahora bien, en el dictamen recurrido el foro primario destacó el hecho de haber atendido una previa *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por los

demandados, en la cual solicitaron la desestimación de las ocho causas de acción de la *Tercera Demanda Enmendada*. El TPI puntualizó que, dictó una *Sentencia Parcial* en la que desestimó la causa de acción sobre la disolución de la corporación Interior Systems Group. Surge del expediente que, el TPI también dispuso de todas las causas de acción de la demanda principal, dejando pendiente solo las controversias atinentes a posibles violaciones de los deberes fiduciarios de los demandados. Colegimos que, a su entender, la *Resolución Enmendada* recurrida coincide con lo resuelto en la *Sentencia Parcial* al determinar que, tanto la causa sobre violación de deberes fiduciarios como las alegaciones de la reconvencción enmendada y demanda contra el tercero (ISBM) permanecen en controversia.

A esos fines debemos precisar que, los parámetros de nuestra intervención en esta etapa de los procesos se circunscriben a lo resuelto en la *Resolución Enmendada*, sin tratar asuntos atinentes a lo adjudicado en la referida *Sentencia Parcial*.²⁸ A esos efectos y en virtud de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos autoridad para atender este asunto por tratarse de la denegatoria de una moción dispositiva y por entender que cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Superado lo anterior procedemos examinar el recurso interpuesto donde el peticionario cuestiona la determinación del TPI de no acoger los hechos propuestos 4, 6-10, 12-16, 18, 24-27, 31-34, 42-44, 47, 51, 55, 57, 60, 67, 68, 70-80, 82, 100, 102-104, 105-118, 121-135, 137-139, a pesar de haber sometido prueba

²⁸ En el primer señalamiento de error, el peticionario impugna la determinación del foro primario de negarse a disolver sumariamente la corporación, a pesar de que presuntamente los hechos incontrovertidos que surgen del propio dictamen impugnado lo viabilizan. Puntualizamos que, no intervendremos con el primer error, en tanto y en cuanto, la desestimación de la causa de acción que versa sobre la disolución de la corporación es objeto del recurso de apelación pendiente ante esta Curia (KLAN202300584).

documental que los sustenta, sin que presuntamente los demandados la rebatieran. Se desprende de su recurso que, Córdova Déxter interesa que se ordene la disolución de la corporación ISG y dejemos sin efecto las causas de acción en cobro de dinero y daños y perjuicios que instaron los demandados en la *Segunda Reconvención Enmendada*.

Por el contrario, los demandados argumentan en su alegato en oposición que los hechos, según los propuso el peticionario, no deben ser acogidos porque realmente están en controversia, son inmateriales o no están sustentados en prueba admisible.

En virtud de la norma impuesta en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, supra, nos corresponde revisar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria que instó el peticionario y la correspondiente oposición de los demandados, con sus respectivos anejos, en aras de evaluar la corrección de la determinación del foro primario. De igual manera, debemos examinar si las partes cumplieron con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Acto seguido, debemos determinar si, en el presente caso, existen hechos materiales en controversia que impiden la adjudicación de este asunto sumariamente.

Al analizar el petitorio sumario y su correspondiente oposición constatamos que, ambas partes observaron las formalidades de la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Establecido lo anterior, nos compete examinar *de novo* los 140 hechos que propuso Córdova Dexter y determinar si los demandados lograron rebatirlos correctamente, con el fin de dilucidar si el foro primario incidió en su análisis.

Luego de ejercer nuestra función revisora, coincidimos con el foro primario en que existe controversia con respecto a los hechos propuestos números 4, 6-10, 12-16, 18, 24-27, 31-34, 42-44, 47, 51, 55, 57, 60, 67, 68, 70-80, 82, 100, 102, 103, 105-118, 121-134,

137-139, los cuales impiden la adjudicación de la presente causa por la vía sumaria. Sin embargo, de un examen detenido del voluminoso expediente reconocemos que, el foro primario incidió al no consignar las propuestas de hecho #104 y #135. Nos explicamos.

En primer lugar, conviene destacar que, la mayoría de las propuestas de hecho antes enumeradas no prosperaron por estas involucrar elementos subjetivos de intención y credibilidad. Lo antes resulta cónsono con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 211-212 (2006), citando a *Rosario v. Nationwide Mutual*, 158 DPR 775, 780 (2003), que “un tribunal, en el sano ejercicio de su discreción, debe abstenerse de resolver mediante el mecanismo de sentencia sumaria controversias en las que subyacen elementos subjetivos de intención, propósitos mentales o negligencia, y cuando el factor credibilidad sea esencial.” (Nota omitida.)

Particularmente, surge de la *Oposición* al petitorio sumario que los demandados controvirtieron, mediante las deposiciones a Lilliam Sánchez, Cordova Déxter, Javier Gómez Durand y las declaraciones juradas de Midel Gómez Jorge y Carlos Galanes, los **hechos propuestos números 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 18**, relacionados a actos de administración de la corporación.²⁹ Estas propuestas versan sobre el grado de participación en asuntos administrativos y financieros en distintas etapas de los negocios así como el flujo de información, acciones para adquirir ciertos activos y las presuntas negociaciones entre las partes. Cada parte expuso versiones de los referidos hechos por lo que el TPI correctamente determinó no consignar los mismos como incontrovertidos. Adicionalmente, los demandados negaron los **hechos propuestos números 16, 31, 32 y 33** en los cuales el peticionario se refiere a

²⁹ Apéndice, págs. 2785-2787, 2799, 2802-2804

Lilliam Sánchez como contralora de ISG. Estos hechos fueron rebatidos mediante la deposición de Javier Gómez Durand.³⁰ A modo de ejemplo la parte opositora expuso que la Resolución Corporativa de 30 de julio de 2019 no tuvo el alcance para hacer un nombramiento de la Sra. Sánchez como contralora por lo que se presentó otra versión de hechos relacionados a la Sra. Sánchez y el alcance de sus funciones. A ello añadió que, de la deposición de la Sra. Sánchez surge que esta expresó que nunca fue nombrada *comptroller* de ISG. Lo antes apunta a los asuntos de intención de las partes sobre el contenido de la referida Resolución Corporativa y la credibilidad que en su día el juzgador o juzgadora de los hechos impute a los testimonios que se presenten ante su consideración.

De otra parte, el peticionario propuso los **hechos números 24, 25, 26 y 27** relacionados al cumplimiento de lo acordado el 1 de agosto de 2019, las aportaciones monetarias que realizaron Córdova Déxter y Midel Gómez Jorge, con exclusión de Javier Gómez Durand y una carta dirigida a Armstrong Flooring por Midel Gómez sobre la presunta venta de intereses a dos nuevos accionistas. Para controvertir lo anterior, los demandados presentaron el *Acuerdo entre Accionistas* que, versa a su vez, sobre la re-venta de acciones, reuniones de accionistas, tesorería, dividendos entre otros asuntos.³¹ En referencia a las distintas interpretaciones de los documentos presentados y versiones de las partes coincidimos en que, los demandados lograron controvertir las referidas propuestas por lo que no incidió el TPI al no aceptarlos como hechos incontrovertidos.

Detallamos que, el **hecho propuesto número 4** contiene dos vertientes. La primera establece que, Córdova Déxter fue designado y funge como tesorero de ISG. Lo antes quedó controvertido con el

³⁰ Apéndice, págs. 2800-2801.

³¹ Apéndice, págs. 2033- 2037, 2793-2794, 2753-2754 y 2804.

hecho propuesto número 34, el cual dispone que a Córdova Déxter no se le permitió desempeñarse como tesorero de ISG. De otra parte, la segunda vertiente del hecho propuesto número 4 expone que, la distribución de las acciones es en partes iguales entre el peticionario y Midel Gómez Jorge, con exclusión de Javier Gómez Durand. Los demandados sustentaron su objeción con el *Acuerdo entre Accionistas*, que a su entender demuestra interpretaciones distintas.³² Dichas contradicciones de por sí constituyen razón suficiente para fundamentar la determinación tomada por el TPI sobre los referidos hechos propuestos, en esta etapa de los procesos.

En su petitorio sumario, Córdova Déxter añadió los **hechos propuestos números 42, 43 y 44** sobre la contratación de ISG a Central Service Consulting, LLC y sobre el proceso de levantamiento de los embarques, lo cual, los demandados objetaron mediante la deposición de Carlos Galanes Rivera. En particular, se desprende de las propuestas que subsisten controversias sobre la referida contratación, sobre la presentación de planillas en el Departamento de Hacienda y el costo incurrido, así como sobre quién o quiénes eran los responsables del proceso de levantamiento de embarques. Además, los demandados rebatieron los **hechos propuestos números 47, 51, 55 y 57**, relacionados a que el peticionario no tuvo acceso a cierta información financiera. Como fundamento para rebatir tales alegaciones, los demandados citaron lo que declararon Lilliam Sánchez, Carlos Galanes Rivera y Javier Gómez Durand al ser depuestos.³³ El TPI no erró al determinar que todo lo antes demuestra controversias medulares que impiden adjudicar la causa por la vía sumaria.

Con respecto a los **hechos propuestos números 60, 118, 136, 137, 138, 139**, sobre la presunta falta de comunicación entre

³² Apéndice, págs. 2033-2037.

³³ Apéndice, págs. 3195-3200.

los accionistas y sobre el sufragio de los gastos legales, los demandados insistieron en que no son hechos materiales que puedan incidir sobre el resultado de la reclamación. Constatamos que, más bien son relevantes al evaluar la procedencia de la disolución de ISG que fue desestimado mediante la *Sentencia Parcial* independiente y objeto de revisión en otro recurso apelativo. De igual manera, los demandados rechazaron el **hecho propuesto número 134**, referente a que ellos no contestaron la *Tercera Demanda Enmendada*. Los demandados expresaron que dicha enmienda fue a los únicos fines de añadir a Fabiola Fernández Mestres como codemandada. Ante ello, coincidimos que lo antes resulta inconsecuente para revocar la denegatoria del petitorio sumario instado.³⁴

El peticionario propuso los **hechos números 67, 68, 70-77** relacionados al testimonio de un presunto perito. Particularmente, sobre el contenido de un informe pericial de José Miguel Barletta Rodríguez, cuya admisibilidad objetaron los demandados. Por tanto, en su día, el foro primario atenderá los asuntos evidenciarios de rigor. En esta etapa de los procesos no identificamos que el TPI haya abusado de su discreción al rechazar hechos propuestos fundamentados con una prueba pericial y el contenido de un informe que podría cuestionarse su admisibilidad, entre otros asuntos durante una etapa posterior en el presente litigio.

Asimismo, los demandados impugnaron los **hechos propuestos números 78-80** concernientes a la reunión entre accionistas, celebrada el 21 de enero de 2020 y a la minuta correspondiente, lo cual sustentaron con la deposición de Midel Gómez Jorge y la declaración jurada de Javier Gómez Durand.³⁵ En esencia, los demandados arguyeron que la minuta en controversia

³⁴ Apéndice, págs. 2794-2795.

³⁵ Apéndice, págs. 2795-2798.

era un borrador que no incluye todo lo que se discutió durante la reunión por lo que no sustenta la totalidad de los sucesos y temas discutidos entre las partes. Por ello colegimos que, el TPI tampoco incidió al no establecer hechos basados en versiones parciales y/o distintas sobre lo ocurrido durante la referida reunión.

El peticionario expuso en el **hecho propuesto número 82** que el pago de la alegada deficiencia en la aportación de capital operacional estaba condicionado a que los demandados le suministraran la información financiera requerida. Sin embargo, los demandados rechazaron lo anterior sustentado en lo declarado por Midel Gómez Jorge, Javier Gómez Durand y Lilliam Sánchez.³⁶ Los demandados no reconocen la supuesta condición suspensiva para que el demandante honrara el pago de la referida deficiencia. De nuestra evaluación colegimos que, el TPI tampoco incidió al rechazar la propuesta por tratarse de asuntos de intención y credibilidad.

Referente a la falta de finalidad del *Acuerdo entre Accionistas*, el peticionario propuso los **hechos números 100, 102, 103, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111** los cuales los demandados rechazaron fundamentado en la declaración jurada de Midel Gómez Jorge y en la presunta inadmisibilidad del informe del perito calígrafo, Evaristo Álvarez Ghigliotti. Dichos hechos versan, además, sobre el contenido del informe que se utiliza para impugnar el Acuerdo de Accionistas. En particular, detalla asuntos relacionados al tipo de letra utilizado, si en efecto hay líneas sobre impuestas, entre otros criterios. En esta etapa de los procedimientos colegimos que el TPI no incidió al rechazar las propuestas sobre estos temas y el contenido del informe pericial que sería objeto de examen por el foro primario conforme al derecho aplicable, particularmente a las reglas evidenciarias.

³⁶ Apéndice, págs. 3217-3218. Cabe señalar que, surge del dictamen impugnado que el foro primario lo identificó como el hecho en controversia número 5.

Surge del expediente que existe controversia en torno al **hecho propuesto número 112**³⁷, que versa sobre la opinión Midel Gómez Jorge sobre qué Córdova Déxter debió conocer sobre si Javier Gómez Durand sería accionista de ISG. Lo antes, ciertamente está sujeto a un análisis de credibilidad. Además, los **hechos propuestos números 113 al 117**³⁸, contemplan los daños que reclamaron los demandados en la *Segunda Reconvención Enmendada*. Los demandados sometieron, en apoyo a su impugnación, la declaración jurada de Carlos Galanes Rivera, documentos contributivos y correos electrónicos que controvirtieron lo expuesto.³⁹

En cuanto a los reclamos del peticionario, expuestos en los **hechos propuestos números 121 al 133**, los demandados los rebatieron basado en que son reformulaciones de las alegaciones de la segunda y tercera demanda enmendada. A modo de ejemplo, surge en estas propuestas de hechos, referencias a lo que se negó en una alegación responsiva, o sobre lo solicitado por el demandante al tribunal como parte de sus causas de acción, entre otras súplicas, expuestas en las demandas enmendadas y a cómo la otra parte respondió.⁴⁰ Lo antes, resulta insuficiente para constituir hechos materiales. El TPI no incidió al rechazarlos sin más.

Como vemos, los demandados lograron derrotar con la prueba documental que obra en el expediente los hechos propuestos antes desglosados, según identificados por el peticionario. Estos, a su vez, inciden sobre la reconvención y sobre la *Demanda Contra Terceros* que incoaron los demandados en contra del peticionario, Cordex e ISBM. Así, pues, reconocemos que el TPI actuó correctamente al denegar el petitorio sumario en esta etapa de los procedimientos. Coincidimos con el foro primario en que, existen elementos

³⁷ Apéndice pág. 1943.

³⁸ Apéndice págs. 2807-2808.

³⁹ Apéndice, págs. 2978-3168.

⁴⁰ Apéndice, págs. 1945-1948.

subjetivos, de intención y credibilidad que impiden resolver sumariamente el petitorio, según presentado.

Sin embargo, con relación a los **hechos propuestos números 104 y 135**, el TPI debió darlos por incontrovertidos en tanto y en cuanto los demandados los aceptaron en su *Oposición* al petitorio sumario.⁴¹ En virtud de lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la *Resolución Enmendada* a los únicos fines de añadir los hechos propuestos números 104 y 135 como hechos que no están en controversia.

En fin y luego de una evaluación *de novo* del petitorio sumario, con el beneficio del voluminoso expediente y recurso ante nos, colegimos que el TPI no incidió en su análisis. En particular, el peticionario no logró demostrar que las nueve controversias consignadas por el foro primario no resultan medulares o en la alternativa sean susceptibles de resolverse por la vía sumaria. Si bien es cierto que el TPI no identificó como incontrovertidos dos de las 140 propuestas de hechos que fueron admitidos por los demandados, ello no altera la correcta adjudicación de la presente causa en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos esbozados, expedimos el auto de *certiorari* a los únicos efectos de añadir dos propuestas de hechos admitidos por los recurridos que no están en controversia. Así modificada, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴¹ Apéndice, págs. 2808-2813. Hecho 104: La copia del alegado “Acuerdo entre Accionistas” marcado como “Anejo E” de la precitada declaración jurada suscrita por Midel Gómez Jorge tiene fecha del 24 de enero de 2020. Hecho 135: Interior Systems Group, Inc., Midel Gómez Jorge y Javier Gómez Durand son representados por el Bufete Bobonis, Bobonis, & Rodríguez Poventud.